



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

22 de noviembre de 1993

Núm. 42-1

PROPOSICION DE LEY

122/000033 Reforma de la Ley de Aguas, 29/1985, de 2 de agosto, para su adecuación al Estado Autonómico.

Presentada por el Grupo Parlamentario Federal Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000033.

AUTOR: Grupo Parlamentario Federal Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Proposición de Ley de reforma de la Ley de Aguas, 29/1985, de 2 de agosto, para su adecuación al Estado Autonómico.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de noviembre de 1993.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presenta la siguiente proposición de ley de reforma de la Ley de Aguas, 29/1985, de 2 de agosto, para su adecuación al Estado Autonómico.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de noviembre de 1993.—**Felipe Alcaraz Masats**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La vigente Ley de Aguas, 29/1985, de 2 de agosto, introduce en su articulado una serie de conceptos restrictivos, sobre la Constitución Española y los Estatutos de las Comunidades Autónomas, en los temas referidos a la territorialidad hidrológica.

La Constitución Española en su artículo 149.1.22 habla de "...cuando las aguas discurran...". El Estatuto de Autonomía en su artículo 13.12 fija "...cuando las aguas transcurran". La Ley de Aguas en su artículo 14 fija el concepto de "cuenca hidrográfica como el territorio en que las aguas fluyen al mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único". Y añade a continuación: "La cuenca hidrográfica como unidad de gestión del recurso, se considera indivisible".

Sobre este concepto se asientan las resistencias de la Administración Central para transferir a las Comunidades Autónomas una serie de Confederaciones Hidrográficas. En el caso concreto de Andalucía, se trata de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

La transferencia del control sobre dicho río de manera determinante a la Junta de Andalucía es una necesidad obligada de cara al diseño de una política agrícola, de regadíos, de embalses y pantanos, depuración y vertidos, etc. Es por ello conveniente la modificación de la vigente Ley de Aguas, a fin de abrir el cauce a las transferencias de cuencas a las Comunidades Autónomas.

En ese marco, las transferencias de cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, y se realice a dichas Comunidades y a los organismos mixtos creados por ellas, se efectuarían en el marco del desarrollo del artículo 145.2 de la Constitución Española.

PROPOSICION DE LEY DE REFORMA DE LA LEY 29/1985, DE 2 DE AGOSTO, DE AGUAS PARA SU ADECUACION AL ESTADO AUTONOMICO

ARTICULO UNICO

Las Disposiciones que se expresan a continuación, de la Ley 29/85, de 2 de agosto, de Aguas, quedan redactadas de la siguiente forma:

Primero. Artículo trece, apartado 2

"Respeto de la unidad de los sistemas hidráulicos y del ciclo hidrológico."

Segundo. Artículo 14

"A los efectos de la presente Ley, se entiende por cuenca hidrográfica el territorio en que las aguas fluyen al mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único."

Tercero. Artículo quince, punto d)

"El otorgamiento de autorizaciones referentes al dominio público hidráulico, así como la tutela de éste, en las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial, de una sola Comunidad Autónoma. La tramitación de las mismas será encomendada a las Comunidades Autónomas."

Cuarto. Artículo dieciséis, apartado 1

"La Comunidad Autónoma que en virtud de su Estatuto de Autonomía ejerza competencia sobre el dominio público hidráulico en cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente en su territorio, o competencia compartida con otras Comunidades Autónomas sobre cuencas que les afecten, ajustará el régimen jurídico de su administración hidráulica a las siguientes bases:"

(los puntos a, b y c mantienen su actual redacción)

Quinto. Capítulo III, Título II

El epígrafe queda redactado del siguiente tenor:

"Capítulo III. De los Organismos de cuenca no transferidos a las Comunidades Autónomas."

Sexto. Artículo diecinueve

"En las cuencas hidrográficas que excedan el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma y cuya administración no haya sido transferida a éstas se constituirán organismos de cuenca con las funciones y cometidos que se regulen en esta Ley."

Séptimo. Título II

Se crea un nuevo Capítulo IV en el Título II de la Ley del siguiente tenor:

"CAPITULO IV

De los Organismos de cuenca transferidos a las Comunidades Autónomas

SECCION PRIMERA

Configuración y funciones

Artículo treinta y ocho

En las cuencas hidrográficas que excedan el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, y que hayan

sido transferidas a las Comunidades, se constituirán organismos de cuenca con las funciones y cometidos que se regulan en esta Ley.

Artículo treinta y nueve

1. Los Organismos de cuenca, con la denominación de Confederaciones Hidrográficas, son entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia y distinta de la del Estado, adscritas a efectos administrativos a las consejerías de Obras Públicas y Urbanismo o similares de las Comunidades Autónomas con plena autonomía funcional, de acuerdo con lo que se dispone en esta Ley.

2. Dispondrán de autonomía para regir y administrar por sí los intereses que les sean confiados; para adquirir y enajenar los bienes y derechos que puedan constituir su propio patrimonio; para contratar y obligarse y para ejercer ante los Tribunales todo género de acciones, sin más limitaciones que las impuestas por las leyes. Sus actos y resoluciones agotan la vía administrativa.

3. Su ámbito territorial, que se definirá reglamentariamente, comprenderá una o varias cuencas hidrográficas indivisas, con la sola limitación derivada de las fronteras internacionales.

4. Los Organismos de cuenca se regirán por la legislación aplicable a las Entidades Autónomas, en todo lo no previsto en esta Ley o en los Reglamentos dictados para su desarrollo y ejecución.

Artículo cuarenta

Son funciones de los Organismos de cuenca:

a) La elaboración del Plan Hidrológico de cuenca, así como su seguimiento y revisión.

b) La administración y control del dominio público hidráulico.

c) La administración y control de los aprovechamientos de interés general o que afecten a más de una Comunidad Autónoma.

d) El proyecto, la construcción y explotación de las obras realizadas con cargo a los fondos propios del Organismo, y las que les sean encomendadas por el Estado.

e) Las que se deriven de los convenios con Corporaciones Locales y otras Entidades públicas o privadas, o de los suscritos con los particulares.

Artículo cuarenta y uno

Los Organismos de cuenca tendrán para el desempeño de sus funciones, además de las que se contemplan

expresamente en otros artículos de esta Ley, las siguientes atribuciones y cometidos:

a) El otorgamiento de autorizaciones y concesiones referentes al dominio público hidráulico, salvo a las relativas a las obras y actuaciones de interés general del Estado, que corresponderán al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

b) La inspección y vigilancia del cumplimiento de las condiciones de concesiones y autorizaciones relativas al dominio público hidráulico.

c) La realización de aforos, estudios de hidrología, información sobre crecidas y control de la calidad de las aguas.

d) El estudio, proyecto, ejecución, conservación, explotación y mejora de las obras incluidas en sus propios planes, así como de aquellas otras que pudieran encomendárseles.

e) La definición de objetivos y programas de calidad de acuerdo con la planificación hidrológica.

f) La prestación de toda clase de servicios técnicos relacionados con el cumplimiento de sus fines específicos y, cuando les fuera solicitado, el asesoramiento a las Corporaciones Locales y demás Entidades Públicas o privadas, así como a los particulares.

En la determinación de la estructura de los Organismos de cuenca se tendrá en cuenta el criterio de separación entre las funciones de administración del dominio público hidráulico y las demás.

SECCION SEGUNDA

Organos de Gobierno y Administración

Artículo cuarenta y dos

1. Son órganos de gobierno de los Organismos de cuenca, la Junta de Gobierno y el Presidente.

2. Son órganos de gestión, en régimen de participación, para el desarrollo de las funciones que específicamente les atribuye la presente Ley, la Asamblea de Usuarios, la Comisión de Desembalse, las Juntas de Explotación y las Juntas de Obras.

3. Es órgano de planificación el Consejo del Agua de la cuenca.

Artículo cuarenta y tres

La composición de la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca se determinará por vía reglamentaria, atendidas las peculiaridades de las diferentes cuencas hidrográficas y de los diversos cursos del

Noveno. Artículo ciento veintidós, apartado 3 (antiguo artículo 104).

“Este canon será gestionado y recaudado, en nombre del Estado, por los Organismos de cuenca, quienes informarán al Ministerio de Economía y Hacienda o a las Consejerías correspondientes, periódicamente en la forma en que los mismos determinen.”

Décimo. Artículo ciento veinticuatro, apartado 5 (antiguo artículo 106)

“Estas exacciones serán gestionadas y recaudadas, en nombre del Estado, por los Organismos de cuenca, quienes informarán al Ministerio de Economía y Hacienda o a las Consejerías correspondientes en la forma en que los mismos determinen.”

Decimoprimer. Artículo ciento veintisiete, apartado 2 (antiguo artículo 109)

“La sanción de las infracciones leves y menos graves corresponderá al Organismo de cuenca. Será competencia del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, la sanción de las infracciones graves y quedará reservada al Consejo de Ministros la imposición de multas por infracciones muy graves.

En los casos de cuencas transferidas a las Comunidades Autónomas la sanción de las infracciones graves y muy graves quedará reservada al Organismo Mixto creado para administrar dichas cuencas.”

Decimosegundo. Disposición Adicional Octava

“La referencia a funciones del Gobierno, recogidas en los artículos 74, 106.1, 113, 114, 116, 119 y 127,

apartado 3 se entenderán referidas, en los casos de cuencas transferidas a varias Comunidades Autónomas, por superar los ámbitos territoriales de alguna de ellas, al Organismo Mixto creado por las Comunidades para administrar dichas cuencas.”

Decimotercero. Disposición Adicional Novena

“Las Comunidades Autónomas que deseen recibir las competencias sobre las cuencas que excedan el ámbito territorial de una de ellas, iniciarán los contactos oportunos a fin de los pronunciamientos de sus respectivos Parlamentos en demanda de dichas transferencias.”

Decimocuarto. Disposición Adicional Décima

“Concedida la transferencia de las competencias sobre la cuenca hidrográfica correspondiente, las Comunidades Autónomas dispondrán de un plazo mínimo no superior a seis meses, para la creación de Organismos Mixtos, sobre los que recaiga la gestión de dichas cuencas. En el caso de que los respectivos Estatutos de Autonomía, no recojan los supuestos, requisitos y términos para celebrar convenios, las Comunidades Autónomas dispondrán de igual plazo para solicitar autorización de las Cortes Generales a fin de realizar los acuerdos de cooperación.”

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961